REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 San Marcos - Sucre

Estado No. 132 De Miércoles, 27 De Septiembre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
70708408900220230008100	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Domingo Nicolás Barreto Arrieta	Brando Stivem Mendez Marinez, Miriam Del Carmen Buelvas Cruz	26/09/2023	Auto Decide - No Tener Por Notificados A Los Demandados
70708408900220220013300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Maira Ines Villegas Banda	Rosiris Garcia Mestra	26/09/2023	Auto Decide - Recurso De Reposición Y En Subsidio Apelación

Número de Registros: 2

En la fecha miércoles, 27 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretaría

Código de Verificación

2c66e666-69b3-4de6-989f-1c9c5e2b80ea

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.** Informándole que la apoderada judicial de la parte demandante presenta documentos para que se dé por notificado a la parte demandada. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO
Secretario.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: DOMINGO NICOLAS BARRETO ARRIETA
DEMANDADOS: BRANDON STIVEN MENDEZ MARTINEZ Y MIRIAM DEL CARMEN BUELVAS CRUZ.

RADICADO: 70-708-40-89-002-**2023-00081-00**

ASUNTO A RESOLVER:

Vista la anterior constancia secretarial, se tiene que, la apoderada judicial de la parte demandante en fecha 12 de julio de 2023, presentó constancia de notificación personal a los demandados, con respecto al demandado señor Brandon Stiven Méndez Martínez informa que lo notificó de conformidad con la ley 2213 de 2022 para lo cual aportó trazabilidad de envío de correo electrónico, y con respecto a la demandada señora Miriam del Carmen Buelvas Cruz aportó certificado de la empresa de mensajería correo Alfa Mensajes el cual no fue entregado y devuelto con la nota devolutiva de "dirección errada".

Posteriormente, la apoderada judicial de la parte demandante en fecha 18 de septiembre de 2023, envía a este despacho constancia de notificación personal a la demandada señora Miriam del Carmen Buelvas Cruz, al correo electrónico adribebe1221@gmail.com, indicando que la demandada autorizó tal situación, y como prueba de ello aporta pantallazo de mensaje a través de whatsapp.

En este sentido se pronunciará la Judicatura, previas la siguientes;

CONSIDERACIONES:

En lo que respecta a la notificación del demandado señor Brandon Stiven Méndez Martínez, es necesario hacer alusión a lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022,

Sobre el particular, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 establece que:

> **"ARTÍCULO 8°. *NOTIFICACIONES PERSONALES*.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también ***podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación,*** sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.
>
> El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, ***que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar***.
>
> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.
>
> Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos." Negrillas, cursivas y subrayado fuera del texto original.

De lo anterior, se extrae que el perfeccionamiento de la notificación personal requiere el envío tanto de la providencia a notificar como de los anexos (demanda y pruebas). Esto, con el fin que la persona a notificar se pueda enterar de la decisión del juzgado, de las pretensiones de la demanda y de las pruebas que su contraparte hará valer. Al tener todos estos elementos, podrá ejercer su derecho a la defensa y contradicción de manera completa.

Que la parte demandante aportó un certificado de la empresa de servicio TECHNOKEY, con la descripción de la trazabilidad de la notificación electrónica.

Que con el certificado aportado observa este despacho, que la parte solicitante y/o demandante acredita el envío de la notificación personal al correo del demandado, es decir, **brandonmendez1225@gmail.com**, correo el cual fue suministrado por la parte demandante (interesado) con el escrito de la demanda, para efectos de notificación a la parte demandada, sin embargo, con la demanda no se informa la forma como se obtuvo el mencionado correo y las evidencias correspondientes particularmente comunicaciones remitidas a la persona a notificar, tal como lo exige el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, esta judicatura observa que no es procedente dar por notificado al demandado señor Brandon Stiven Méndez Martínez.

En lo que respecta a la notificación de la señora Miriam del Carmen Buelvas Cruz, se indica por el demandante, que el demandado autorizó a través de pantallazo por whatsapp la notificación vía mensaje de datos o correo electrónico, de la siguiente manera:

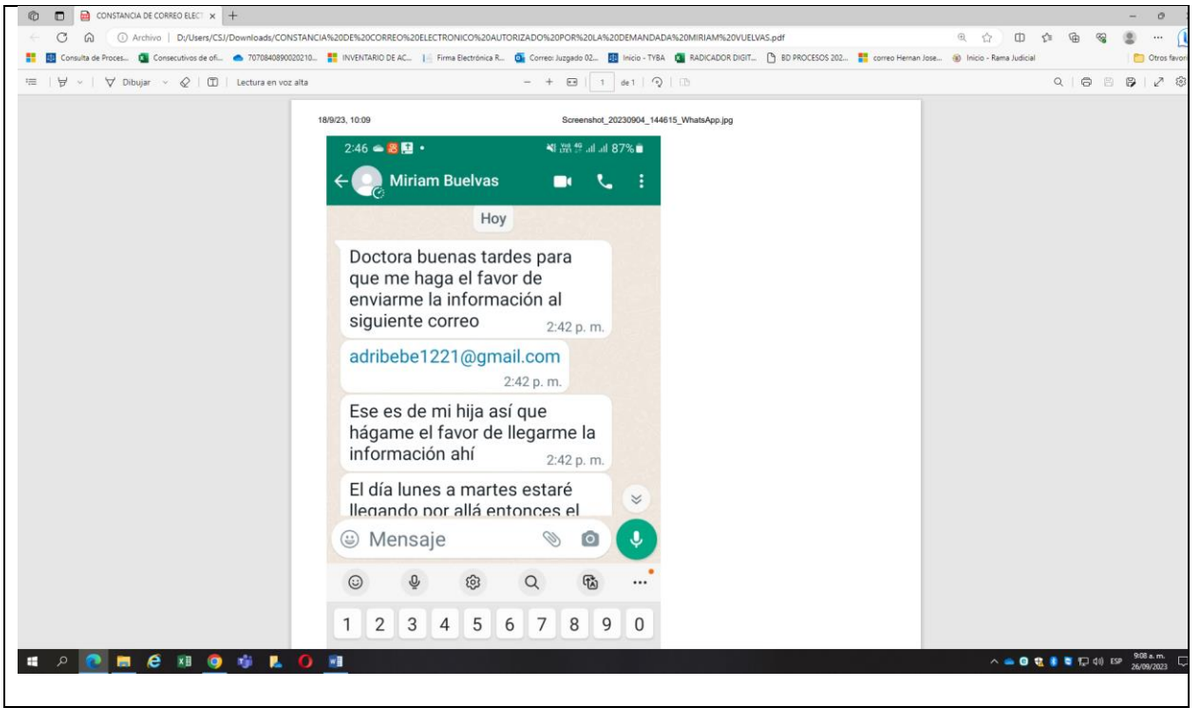

En la Sentencia STC16733-2022, con Rad. No. 2022-00389-01, del catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022), la Hble. Corte Suprema de Justicia, considera lo siguiente, así:

"(…)

3.1.2. WhatsApp (…)

Como se verá más adelante, dicho medio -al igual que otros existentes o venideros- puede resultar efectivo para los fines de una institución procesal como es la notificación, la cual no tiene otra teleología que la de garantizar el conocimiento de las providencias judiciales con el fin de salvaguardar derechos de defensa y contradicción. Esa aplicación ofrece distintas herramientas que pueden permitirle al juez y a las partes enterarse del envío de un mensaje de datos -un tick-, o de su recepción en el dispositivo del destinatario -dos tiks-.

Asunto distinto y que no es objeto de discusión, es la lectura de la misiva porque, a decir verdad, ni siquiera los dos ticks pudieran evidenciar tal circunstancia, dado que bien puede ocurrir que el destinatario abra el mensaje, pero no lo lea. No obstante, ese no es asunto de debate debido a que esta Sala tiene decantado que basta con que se infiera la recepción del mensaje para que se entienda enterado el destinatario, de lo contrario, la notificación pendería de la voluntad del mismo. En concreto se ha señalado que:

> *«En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento,* ***mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de***

***entrada y da lectura a la comunicación**, **pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor**, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del [ ] trámite de notificación» (Sentencia de 3 de junio de 2020, radicado n° 11001-02-03-000-2020-01025-00, en la que se reiteró el criterio expuesto en (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01, entre otras).»"*

En otro pronunciamiento, conforme a la Sentencia STC4204-2023, Rad. No. 2023-01010-00, del tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023), el Tribunal de cierre de la jurisdicción ordinaria, señalo esto:

«(…)

En consonancia con ello, esta Sala ha precisado que, acreditado en forma idónea que se envió la notificación, según la verificación que en ese sentido debe hacer el Juzgador, ha de entenderse que esta se surtió, por lo que es deber del demandado desvirtuar esa presunción, así:

*En ese sentido, tal circunstancia puede verificarse -entre otros medios de prueba- a través **i).** del acuse de recibo voluntario y expreso del demandado, **ii).** del acuse de recibo que puede generar automáticamente el canal digital escogido mediante sus «sistemas de confirmación del recibo», como puede ocurrir con las herramientas de configuración ofrecidas por algunos correos electrónicos, o con la opción de «exportar chat» que ofrece WhatsApp, o inclusive, con la respectiva captura de pantalla que reproduzca los dos «tik» relativos al envío y recepción del mensaje, **iii).** de la certificación emitida por empresas de servicio postal autorizadas y, **iv).** de los documentos aportados por el demandante con el fin de acreditar el cumplimiento de las exigencias relativas a la idoneidad del canal digital elegido.*

Sobre este último aspecto vale la pena precisar que, del cumplimiento de esas cargas, también es posible presumir la recepción de la misiva…

Igualmente, no hay problema en admitir que -por presunción legal- es con el envío de la providencia como mensaje de datos que se entiende surtida la notificación personal y, menos, con reconocer que no puede iniciar el cómputo del término derivado de la determinación notificada si se demuestra que el destinatario no recibió la respectiva comunicación (Se resalta. CSJ STC16733-2022).»

Conservando la misma línea jurisprudencial, la Sentencia STC4737-2023, Rad. No. 2023-01792-00, del dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023), ponderó lo acotado aquí:

«(…)

En línea con lo expuesto, pueden extraerse tres conclusiones principales.

(i) El artículo 8-3 del Decreto 806 de 2020 (así como la norma ídem de la Ley 2213 de 2022) consagra un modo sustituto de notificación personal, que se hace efectivo mediante «el envío de la providencia [a notificar] como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que

suministre el interesado», debiéndose entender surtido su enteramiento transcurridos dos días hábiles, contados a partir del envío del mensaje, término que el legislador estimó suficiente para garantizar la lectura del mensaje por parte del demandado, hasta entonces ajeno por completo a la controversia judicial.

(ii) Tan pronto se surta la notificación del auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago, bien sea por la senda indicada previamente, o por las que prevén los artículos 291, 292 o 301 del Código General del Proceso, iniciará el cómputo del término de traslado de la demanda, a condición de que la persona notificada haya tenido acceso efectivo a la demanda y sus anexos.

(iii) En caso contrario, es decir, si el demandado fue efectivamente notificado de la primera providencia del proceso, pero desconoce el contenido de la demanda formulada en su contra y de sus documentos anexos, podrá solicitar al juzgado «la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos», en los términos del canon 91 del Código General del Proceso. En esos eventos, el término de traslado solamente correrá a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se suministraron las referidas piezas del expediente a la parte recientemente noticiada» (CSJ STC10689-2022, 17 ago., rad. 00203-01).»

En relación con el perfil **«Mirriam Buelvas»,** la demandada, envío vía WhatsApp®, autorización para ser notificada al correo electrónico adribebe1221@gmail.com, al respecto hay que indicar que no se visualiza los abonados celulares de la demandada, para corroborar que efectivamente corresponde a los abonados celulares indicados con el escrito de la demanda el cual es "3046499493 - 3042456494".

De igual manera, no es claro el pantallazo con el cual se autoriza la utilización del correo, debido a que la demandada con el mensaje indica "Doctora buenas tardes para que me haga el favor de enviarme la información al siguiente correo adribebe1221@gmail.com", es una comunicación entre la apoderada judicial y la demandada, no es clara cuál es la información para la cual se va a utilizar el canal de comunicación, es decir que la demandada entregó ese correo el cual es el de la hija para que se le envíe cualquier información, el demandante en este caso el señor Domingo Nicolas Barreto Arrieta como representante legal del almacén K-MOTOS, debió aportar prueba donde le indica a la demandada que el correo que le está solicitando es para efectos de notificación personal dentro de un proceso judicial, en aras de garantizar el derecho a la defensa y el debido proceso.

Se puede concluir que la interacción de mensajes con el perfil **«Mirriam Buelvas»,** no cumplen en su totalidad con los presupuestos de las Sentencias STC690-2020, STC16733-2022, STC4204-2023, STC4737-2023, y lo estipulado en el inc. 2°, art. 8°, L.2213/22, como para certificar el surtimiento de la notificación y el envío de la demanda con sus anexos a la demandada señora Miriam del Carmen Buelvas Cruz.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre;**

R E S U E L V E:

UNICO: No tener por notificados a los señores Brandon Stiven Méndez Martínez identificado con cédula de ciudadanía No. 1.003.824.979 y Miriam del Carmen Buelvas Cruz identificada con cédula de ciudadanía No. 64.541.683, como se expuso en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN JOSE JARAVA OTERO
Juez

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado No. 132 del 27 de septiembre de 2023.

El secretario,
DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5842b6af239a2fc9eb44ec74d86ff462b5b57d726981714cda5a64c2f45a437**
Documento generado en 26/09/2023 10:59:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que la parte demandada vía correo electrónico en fecha 25 de agosto de 2023, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 24 de agosto de 2023. Sírvase proveer.

San Marcos, 26 de septiembre de 2023.

DAIRO CONTRERAS ROMERO.

Secretario.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
de San Marcos, Sucre
Cod. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	*Ejecutivo Singular de mínima cuantía.*
Demandante	*MAIRA INES VILLEGAS BANDA*
Demandado	*ROSIRIS DEL CARMEN GARCIA MESTRA.*
Radicado	***70-708-40-89-002-2022-00133-00***

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado el 25 de agosto de 2023 por el apoderado judicial del demandante señora MAIRA INES VILLEGAS BANDA contra el auto de fecha 24 de agosto de 2023, por medio del cual se decretó la terminación del proceso en referencia por desistimiento tácito.

RESUMEN DEL RECURSO

Basa su inconformidad el recurrente, en lo siguiente:

"PRIMERO (01). - En fecha del 29 de Septiembre de 2022, el suscrito apoderado procedió a dar cumplimiento a la NOTIFICACION PERSONAL, de conformidad con el Art 291 y SS., C.G.P, y en armonía con el artículo 08 de la Ley 2213 de 2022, a la parte DEMANDADA, con él envió al correo electrónico de la misma, el cual es; rosirisgarcia@hotmail.com, el AUTO QUE ORDENO LIBRAR MANDANIENTO DE PAGO, en contra de la DEMANDA, así mismo, la CITACION DE NOTITICACION PERSONAL, y copia de la DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.

SEGUNDO (02). – Es así, que el día 30 de Septiembre de 2022, el suscrito apoderado, a través del correo del despacho; j02prmpalsanmarcos@cendoj.ramajudicial.gov.co, radicó memorial ante la

judicatura mediante el cual aportó constancia de envió de NOTIFICACION PERSONAL, a la parte demandada. (VER EMAIL DE FECHA D30 DE SEPT DE 2022).

TERCERO (03). – Señor Juez, tal es así, que el despacho en fecha del 30 de Septiembre del 2023, procedió a relacionar el mencionado memorial en la información de proceso de la plataforma TYBA, y así mismo procedió a enviar los respectivos oficios a fin de efectuarse las medidas cautelares solicitadas. (VER ACTUACIÓN EN TYBA).

CUARTO (04). – No obstante, en fecha del 13 de Julio de 2013, mediante auto, la judicatura procedió a requerir al suscrito apoderado a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en ello, que al tenor dice; "UNICO: Requiérase a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, proceda a impulsar el proceso, adelantando las diligencias que le corresponde dentro del trámite de notificación al demandado, de la demanda y del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago en contra del mismo, la cual debe aportar al presente proceso, como carga procesal probatoria o acto de parte, lo cual es necesario para continuar con el trámite de la demanda, so pena de decretarse desistimiento tácito". En razón a lo ordenado en dicho fallo, hay que manifestar al despacho, que no se procedió a ello, pues, se habíadado cumplimiento al trámite de notificación personal con respecto a la demandada, tal como esbozo con anterioridad.

"PETICIONES

De manera respetuosa y comedida, le solicito a usted, lo siguiente;

PRIMERO (01). –Que se ordene revocar lo resuelto por su despacho en auto de fecha 24 DE AGOSTO DE 2023, por medio del cual esta judicatura, decretó la terminación del proceso de la referencia, por medio de la figura del desistimiento tácito

SEGUNDO (02). – Se sirva reponer el auto de la referencia, pues como se expuso con anterioridad, se han efectuado actuaciones posteriores a la notificación personal a la parte demandante, lo cual no daría lugar para que la judicatura procediera a dar aplicabilidad a lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P, correspondiente al DESISTIMIENTO TACITO, pues haciendo uso de ello, el despacho constituiría una violación a la norma mencionada, la cual debe ser observada en orden estricto, razón por la cual se impone la solicitud del recurso de apelación contra la providencia de fecha 24 de Agosto de 2023, a efecto de que se revoque tal decisión y en su lugar se continúe con el desarrollo del trámite correspondiente.

TERCERO (03). – Por lo tanto, ruego a usted se sirva resolver oportunamente lo peticionado a fin de continuar con el trámite de Ley inherente a este asunto."

TRAMITE DEL RECURSO

Presentado el memorial contentivo del recurso de reposición, por la Secretaría del Juzgado se procedió a darle el trámite que legalmente le corresponde.

Surtido válidamente el traslado de rigor mediante fijación en lista el día 29 de agosto de 2023 por el término establecido en el artículo 110 del C. G. P., corriendo los términos los días 30, 31 de agosto y 1º de septiembre de 2023, y se encuentra al despacho para pronunciarse sobre el mismo.

CONSIDERACIONES

De entrada es imperioso revisar los presupuestos que permiten desatar el recurso de reposición tales como legitimación, oportunidad, procedencia y sustentación todos debidamente satisfechos en este asunto, como a continuación se explicara:

Al respecto dispone el artículo 318 del Código General del Proceso que:

> "El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.
>
> El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos."

En el caso en concreto, quien formula el recurso es el apoderado de la parte demandante, a quien le desfavorece la terminación del proceso por desistimiento tácito, por lo que dentro de los tres días siguientes a su notificación, recurrió tal decisión presentando el correspondiente escrito que sustenta su posición.

Conforme con la normatividad citada en líneas anteriores, frente a la procedibilidad del recurso de reposición, se tiene que el mismo resulta ser el mecanismo idóneo para que los extremos de la litis adviertan los errores sustanciales en los que se incurre dentro de las órdenes judiciales que se imparten en el desarrollo procesal, bajo tal escenario se debe determinar por este despacho judicial, si erró al dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, teniendo en cuenta lo argumentado por el recurrente en sentido de que se cumplió con la carga procesal de notificar al demandado.

Que mediante auto de fecha 13 de julio de 2023, este despacho de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., ordenó requerir a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esa providencia, procediera a impulsar el proceso, adelantando las diligencias que le corresponde dentro del trámite de notificación al demandado, de la demanda y del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago en contra del mismo, como carga procesal probatoria o acto de parte, lo cual era necesario para continuar con el trámite de la demanda, so pena de decretarse desistimiento tácito.

Que transcurrió el termino antes indicado, y la parte demandante no se pronunció al respecto, este despacho que mediante auto de fecha 24 de agosto

de 2023, decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito en los siguientes términos:

"R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRÉTESE la terminación del proceso en referencia por desistimiento tácito, de conformidad con las razones manifiestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; ofíciese en tal sentido.

TERCERO: Condénese en costas o perjuicios a cargo de las partes."

Frente a la situación anterior, el apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso realizando varios planteamientos al respecto: i) respecto al primer planteamiento realizado por el recurrente, en el sentido de que en fecha 29 de septiembre de 2022, dio cumplimiento a la notificación personal del demandado de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. y la ley 2213 de 2022, al respecto hay que indicar que, si bien en fecha 29 de septiembre de 2022 se presentó memorial aportando constancia de envío de diligencia de notificación, el mismo recurrente en fecha 30 de septiembre de 2022, envío correo indicando que se dejara sin efectos el email enviado el día 29 de septiembre de 2022 siendo las 12:31 p.m. ver pantallazo:

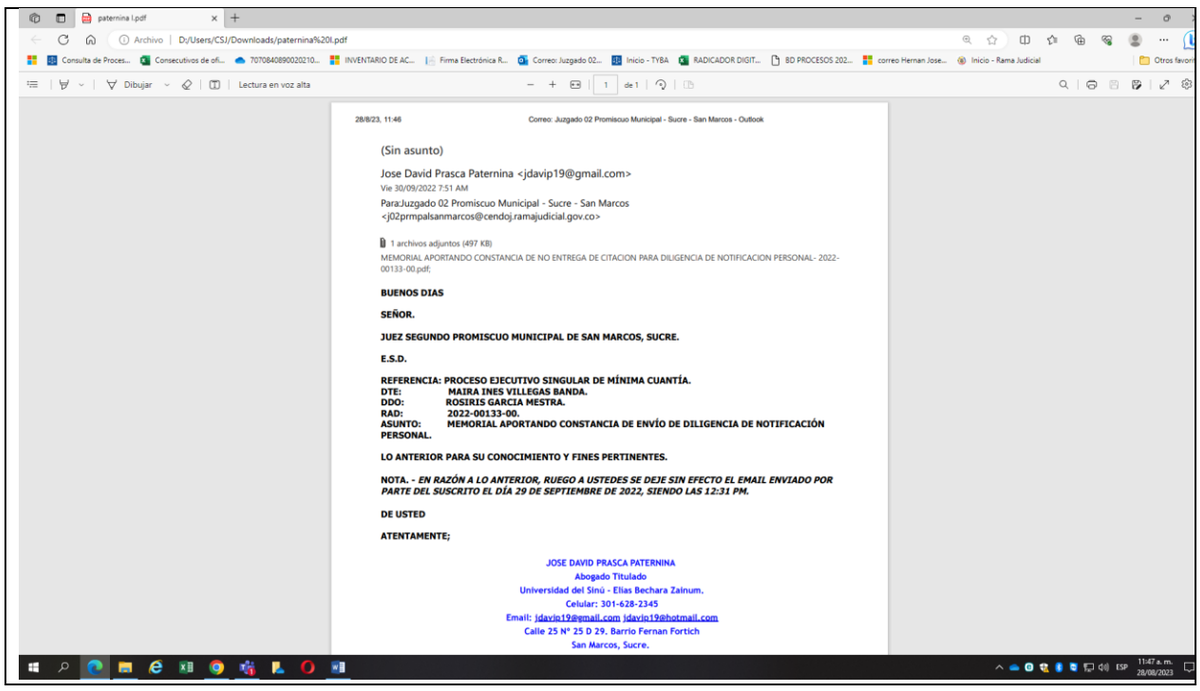

28/8/23, 11:46 Correo: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Sucre - San Marcos - Outlook

(Sin asunto)

Jose David Prasca Paternina <jdavip19@gmail.com>
Vie 30/09/2022 7:51 AM
Para:Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Sucre - San Marcos <j02prmpalsanmarcos@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (497 KB)
MEMORIAL APORTANDO CONSTANCIA DE NO ENTREGA DE CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL- 2022-00133-00.pdf;

BUENOS DIAS

SEÑOR.

JUEZ SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN MARCOS, SUCRE.

E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DTE: MAIRA INES VILLEGAS BANDA.
DDO: ROSIRIS GARCIA MESTRA.
RAD: 2022-00133-00.
ASUNTO: MEMORIAL APORTANDO CONSTANCIA DE ENVÍO DE DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL.

LO ANTERIOR PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES.

NOTA. - *EN RAZÓN A LO ANTERIOR, RUEGO A USTEDES SE DEJE SIN EFECTO EL EMAIL ENVIADO POR PARTE DEL SUSCRITO EL DÍA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022, SIENDO LAS 12:31 PM.*

DE USTED

ATENTAMENTE;

JOSE DAVID PRASCA PATERNINA
Abogado Titulado
Universidad del Sinú - Elias Bechara Zainum.
Celular: 301-628-2345
Email: jdavip19@gmail.com jdavip19@hotmail.com
Calle 25 N° 25 D 29. Barrio Fernan Fortich
San Marcos, Sucre.

Con respecto al segundo planteamiento, con el mismo correo que se informó dejar sin efectos el correo enviado el 29 de septiembre de 2022, es decir, el día 30 de septiembre de 2022, se radico memorial en el correo institucional de este despacho, donde se aporta constancia de entrega de **citación para diligencia de notificación personal a la parte demandada**, lo cual es distinto a indicar que se acredita haber notificado al demandado. Ver pantallazo:

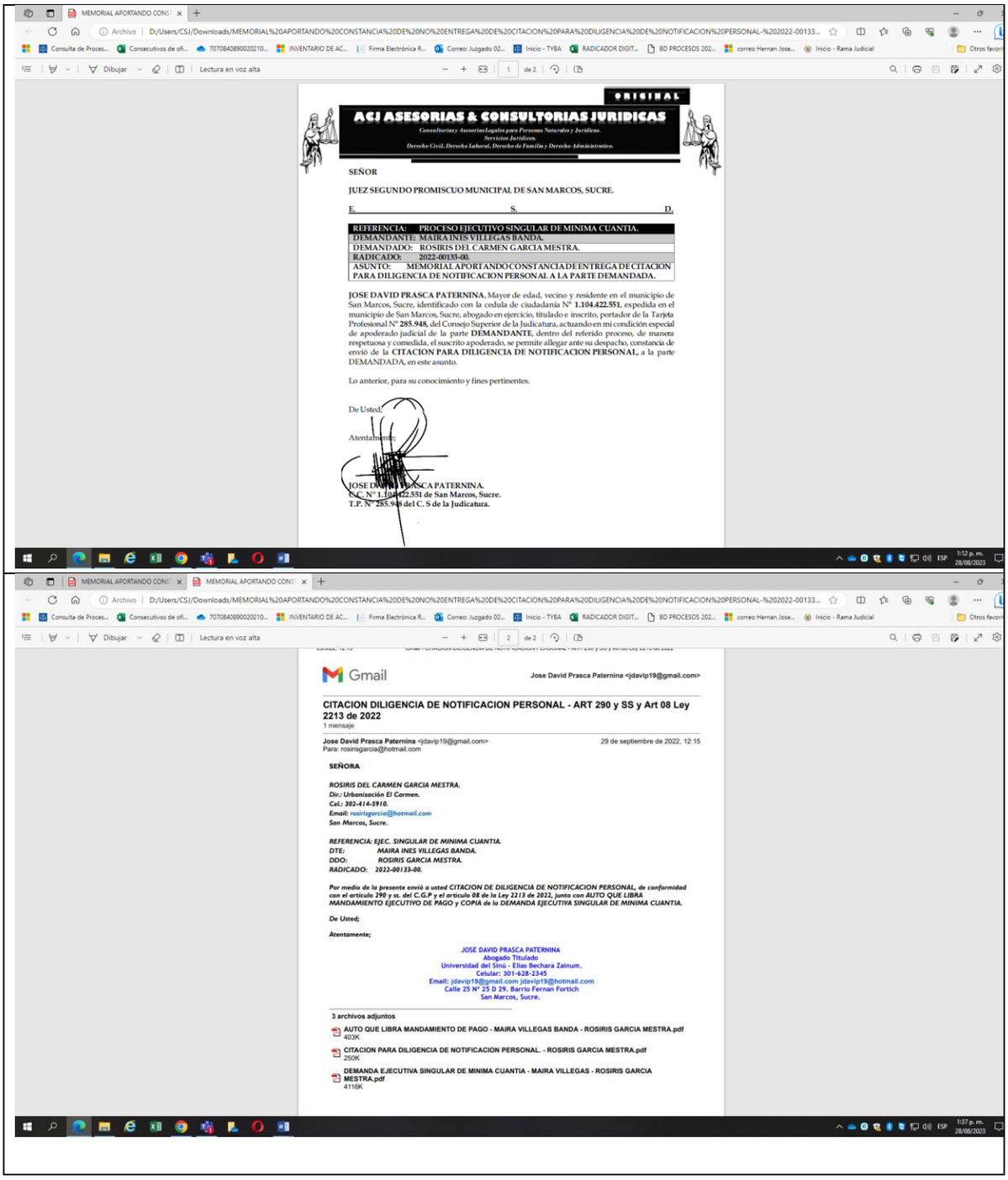

ORIGINAL

ACJ ASESORIAS & CONSULTORIAS JURIDICAS

Consultorias y Asesorias Legales para Personas Naturales y Juridicas.
Servicios Juridicos.
Derecho Civil, Derecho Laboral, Derecho de Familia y Derecho Administrativo.

SEÑOR

JUEZ SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN MARCOS, SUCRE.

E. S. D.

REFERENCIA:	**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.**
DEMANDANTE:	**MAIRA INES VILLEGAS BANDA.**
DEMANDADO:	**ROSIRIS DEL CARMEN GARCIA MESTRA.**
RADICADO:	**2022-00133-00.**
ASUNTO:	**MEMORIAL APORTANDO CONSTANCIA DE ENTREGA DE CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL A LA PARTE DEMANDADA.**

JOSE DAVID PRASCA PATERNINA, Mayor de edad, vecino y residente en el municipio de San Marcos, Sucre, identificado con la cedula de ciudadanía N° **1.104.422.551**, expedida en el municipio de San Marcos, Sucre, abogado en ejercicio, titulado e inscrito, portador de la Tarjeta Profesional N° **285.948**, del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición especial de apoderado judicial de la parte **DEMANDANTE**, dentro del referido proceso, de manera respetuosa y comedida, el suscrito apoderado, se permite allegar ante su despacho, constancia de envió de la **CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL**, a la parte DEMANDADA, en este asunto.

Lo anterior, para su conocimiento y fines pertinentes.

De Usted;

Atentamente;

JOSE DAVID PRASCA PATERNINA.
C.C. N° 1.104.422.551 de San Marcos, Sucre.
T.P. N° 285.948 del C. S de la Judicatura.

Gmail — Jose David Prasca Paternina <jdavip19@gmail.com>

CITACION DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL - ART 290 y SS y Art 08 Ley 2213 de 2022

1 mensaje

Jose David Prasca Paternina <jdavip19@gmail.com> — 29 de septiembre de 2022, 12:15
Para: rosirisgarcia@hotmail.com

SEÑORA

ROSIRIS DEL CARMEN GARCIA MESTRA.
Dir.: Urbanización El Carmen.
Cel.: 302-414-5910.
Email: rosirisgarcia@hotmail.com
San Marcos, Sucre.

REFERENCIA: EJEC. SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DTE: MAIRA INES VILLEGAS BANDA.
DDO: ROSIRIS GARCIA MESTRA.
RADICADO: 2022-00133-00.

Por medio de la presente envió a usted CITACION DE DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL, de conformidad con el articulo 290 y ss. del C.G.P y el articulo 08 de la Ley 2213 de 2022, junto con AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO y COPIA de la DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.

De Usted;

Atentamente;

JOSE DAVID PRASCA PATERNINA
Abogado Titulado
Universidad del Sinú - Elias Bechara Zainum.
Celular: 301-628-2345
Email: jdavip19@gmail.com jdavip19@hotmail.com
Calle 25 N° 25 D 29. Barrio Fernan Fortich
San Marcos, Sucre.

3 archivos adjuntos

AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO - MAIRA VILLEGAS BANDA - ROSIRIS GARCIA MESTRA.pdf 403K

CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL. - ROSIRIS GARCIA MESTRA.pdf 250K

DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA - MAIRA VILLEGAS - ROSIRIS GARCIA MESTRA.pdf 4116K

Como puede observarse, el demandante indica sobre la citación de notificación personal conformidad con la normatividad referente al artículo 290 y s.s. del C.G.P. y a la vez indica la citación de la notificación personal de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, situaciones distintas en ambos eventos, debido a que si lo hacía según la primera debía continuar con el aviso y para el caso en concreto no lo aporto, y si lo hacía según la segunda, no era necesario enviar citación previa, sin embargo debía cumplir unos requisitos establecidos por la misma ley,

"ARTÍCULO 8°. *NOTIFICACIONES PERSONALES*. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, **sin necesidad del envío de previa citación** o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos." Negrillas fuera del texto original.

En el caso en concreto, no se hizo la afirmación bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica aportada con el escrito de la demanda correspondiera al utilizado por la parte demandada, no se acreditó la forma como se obtuvo el correo de la demandada y lo principal, si bien se acredita la fecha y hora del envío del mensaje, no se encuentra acreditado el acuse de recibido del mismo, donde se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, situación que de igual manera se puede acreditar con los sistemas de confirmación del recibido de los mensajes.

Según lo indicado anteriormente, la parte demandante no había cumplido con la carga procesal de notificar al demandado, simplemente acreditó haber enviado una citación al demandado para que compareciera a notificarse, en fecha 29 de septiembre de 2022, durante todo este interregno, no se había manifestado al respecto, ni solicitado dar por notificado al demandado ni solicitar orden de seguir adelante la ejecución, hasta que mediante auto de fecha 13 de julio de 2023, este despacho ordena requerirlo en tal sentido, para que de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., para que dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esa providencia, procediera a impulsar el proceso, adelantando las diligencias que le corresponde dentro del trámite de notificación al demandado, como carga procesal probatoria o acto de parte, lo cual era necesario para continuar con el trámite de la demanda, so pena de decretarse desistimiento tácito, éste no lo realizó y no tuvo el despacho otra opción distinta a decretar el desistimiento tácito en el presente proceso.

Siendo así, no es valedero el argumento utilizado por el recurrente, en el sentido de que no se procedió con lo requerido en el auto de fecha 13 de julio de 2023, porque ya se había dado cumplimiento al trámite de notificación personal con respecto a la demandada.

Así las cosas, no se revocará la decisión contenida en la providencia auto de fecha 24 de agosto de 2023 y tampoco se concederá el recurso de apelación impetrado subsidiariamente por improcedente, toda vez que la providencia recurrida no se enlista en el artículo 321 del C.G.P.

En razón y mérito de lo expuesto, el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 24 de agosto de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación propuesto subsidiariamente contra la providencia el auto del 24 de agosto de 2023, por improcedente, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO

Juez

D.J.C.R.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n.º 132 del 27 de septiembre de 2023.

El secretario,

DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcfb30bf91f5d1082389ac771b38393fceeeca5a88bb828e690cc8fd6bb9ef9d**
Documento generado en 26/09/2023 01:18:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica